

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00391-00

Atendiendo que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE** formulada por **MARÍA FERNANDA LONDOÑO HERRERA** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ IGNACIO PEÑA SERRATO, HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSÉ IGNACIO PEÑA SERRATO (MIGUEL IGNACIO PEÑA AVILA y MILTON IGNACIO PEÑA ÁVILA)** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien objeto de la usucapión.

SEGUNDO: Imprímasele a la demanda, el trámite asignado para el proceso verbal de mayor cuantía, en la forma prevista en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Se **ORDENA** el emplazamiento de todos los demandados y de las de las personas indeterminadas que se crean con derecho alguno sobre el bien objeto del litigio, para lo cual se **DECRETA** el emplazamiento de las mismas, el cual deberá hacerse conforme al artículo 108 del Código procesal y el artículo 10 de la ley 1023 de 2022.

Sin embargo, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 108 y 375 numeral 7 de la normatividad procesal, incluyendo la demanda tanto en el

Registro Nacional de Procesos de Pertenencia como en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la actora previamente deberá: **ii)** fijar la valla de que trata la norma citada en este acápite y **ii)** inscribir en debida forma la demanda.

Nótese aquí que, al ser un bien urbano, para dar por cumplido el ítem de identificación del predio se debe incluir: ubicación, linderos actuales (*generales y especiales*) y nomenclatura del inmueble objeto del proceso.

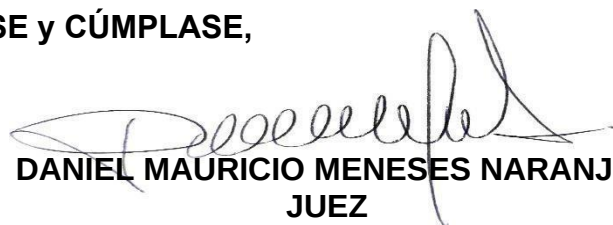
Realizado lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 6 del acuerdo PSAA14-10118 referenciado, el interesado deberá aportar al proceso: **i)** fotografías de la valla o el aviso instalados en la forma que dispone la ley y **ii)** la transcripción del contenido de la valla en un archivo digital formato PDF; lo dicho con el objeto de que se autorice la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y de Personas Emplazadas.

CUARTO: Se **ORDENA** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión. **OFÍCIESE** incluyendo en la remisoría cédula y/o NIT de la totalidad de partes del litigio.

QUINTO: Por Secretaría, **ELABÓRESE** oficio con destino a: **i)** la Superintendencia de Notariado y Registro, **ii)** la Agencia Nacional de Tierras, **iii)** la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, **iv)** el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y **v)** la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá, con el objeto de informarles acerca de la existencia de este proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **REMÍTASE** copia de la demanda y de este auto.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva al profesional del derecho LUCINIO EMILIO JIMÉNEZ VELOZA, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido (PDF 0002. Pg. 6 y 7)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00288-00

Se profiere sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, ya que concurren los presupuestos procesales de rigor y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

CONIX S.A., llamó a juicio a **LATINOAMERICANA DE LADRILLOS SAS** y **RAFAEL ALBERTO ROA LEGUIZAMO** para que se declare la terminación del contrato mercantil de renting No. 2943.07.2019-000, cuya fecha de suscripción reposa en la demanda, así como en los aportados como prueba, y respecto de los bienes muebles que detalló en cada una de sus pretensiones, para que, como consecuencia de dicha declaración, los demandados procedan a su restitución y entrega a la entidad demandante.

Tales pretensiones las soportó señalando, en síntesis, que, **CONIX S.A.** entregó en tenencia a la parte demandada EXCAVADORA HIDRÁULICA EQUIPO NUEVO. Marca CATERPILLAR modelo 320GC, con número de serie. DKJ12341; número de factura. FE00-1000350; número de declaración de importación. 482019000676539-1.

Agregó que los demandados, han incumplido con el pago de las rentas desde el 21 de noviembre de 2019, sin que a la fecha de radicación de esta acción haya hecho entrega de los bienes o cancelado las cuotas adeudadas.

Mediante auto del 05 de noviembre de 2020, se admitió la demanda, se dispuso imprimir el trámite previsto para el proceso verbal de mayor cuantía y de única instancia, así como la notificación de la parte demandada en debida forma.

Dicho proveimiento fue notificado a **LATINOAMERICANA DE LADRILLOS S.A.S., y RAFAEL ALBERTO ROA LEGUIZAMO** en la forma prevista en el artículo 10º del Decreto Legislativo 806 de 2022, quienes mediante curador ad litem designado en proveimiento del 10 de diciembre de 2021(PDF 58), quien formulo las excepciones de mérito que denominó *“DESPROPORCIONALIDAD CLAUSULA PENAL, PROHIBICIÓN DE SOLICITAR EL PAGO DE PERJUICIOS Y CLAUSULA PENAL DE FORMA SIMULTANEA, - INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS y LA GENÉRICA”*.

CONSIDERACIONES

Partamos por establecer que los presupuestos procesales no merecen reparo alguno por reunirse a cabalidad, advirtiendo que en este despacho recae la competencia del asunto sometido a litigio por los factores objetivo (cuantía), territorial (domicilio de los demandado) y naturaleza del asunto; la demanda satisfizo los requisitos formales necesarios para predicar su idoneidad, las partes ostentan capacidad para comparecer al proceso y se encontraron debidamente representadas, aunado al hecho que no se observa vicio que invalide lo actuado.

En cuanto a la legitimidad de las partes para actuar en el proceso, se tiene que tanto la demandante como los demandados son partes en el negocio jurídico, y por lo tanto, se encuentran legitimadas para actuar, la demandante para deprecar la demanda y la pasiva para enfrentar las pretensiones.

Los hechos y las pretensiones indican que la entidad actora ha promovido la acción de restitución de bien mueble arrendado, apoyada en la celebración del contrato de renting No. 2943.07.2019-000, suscrito el 01 de agosto de 2019, respecto del bien distinguido como EXCAVADORA HIDRÁULICA EQUIPO NUEVO. Marca CATERPILLAR modelo 320GC, con número de serie. DKJ12341; número de factura. FE00-1000350; número de declaración de importación. 482019000676539-1.

Como prueba de lo anterior, la parte actora allegó los documentos contentivos del contrato de arrendamiento (consecutivo No. 06 del expediente digitalizado), celebrado y suscrito por las partes, a más que el mismo no fue redargüido ni tachado de espurios, por lo que se presume auténtico de conformidad con el artículo 244 del Código General del Proceso, junto con el acta de entrega visible en consecutivo No. 10 y la liquidación del valor de los cánones de arrendamiento obrante en el No. 01.

Ahora bien, en punto a los medios exceptivos propuestos por el curador ad litem de los demandados, se pone de presente que por virtud de la subsanación de la demanda ordenada en auto del 22 de octubre de 2020, el extremo actor prescindió de las pretensiones No. 4º y 5º, indemnizatorias, limitando el petitum, únicamente a la declaratoria de terminación del contrato base de la demanda, la condena de restitución y la práctica de entrega del bien dado en arrendamiento. Por tal razón, se releva este fallador de analizar los medios exceptivos propuestos, habida consideración que, la presente acción no comporta vocación indemnizatoria, las pretensiones de la demanda no se circunscriben a ello y finalmente, tal punto no será objeto de decisión de fondo por lo ya explicado.

Dilucidado lo anterior, es pertinente señalar que, según Ochoa Mejía (2010) el renting nace en Estados Unidos a principios del siglo XX, cuando la compañía Bell Telephone System comenzó a tener dificultades para comercializar sus teléfonos y decidió comenzar a arrendarlos. Señala que en 1945 la compañía Unites States Shoes Machinery arrendó sus maquinarias para la fabricación de calzado, practica desplegada luego por otras compañías como el International Business Machines

(IBM), quien además de alquilar los equipos ofrecía la oportunidad de sustituir bienes tecnológicamente obsoletos por otros más modernos (pág. 4).

Fue así como la revolución del renting tuvo lugar en la década de 1960, en particular en Estados Unidos, cuando la fórmula de alquiler a largo plazo comenzó a extenderse para tener acceso al uso de equipos de transporte de un coste elevado (Auto Renting, 2016).

Luego en Colombia a principios de la década de los 70s aparece el leasing o arrendamiento financiero, respecto del cual, en 1993 se hace un primer intento de reglamentación de algunos aspectos de dicho contrato.

Es con la evolución del contrato de leasing que las empresas comienzan a preguntarse si con esta misma figura podrían alquilar un bien sin que su financiación comporte al final del mismo una opción de compra (característica propia del leasing); deviniendo así que el aquí en estudio sea asimilado como un contrato de arrendamiento igualmente, dado el precario desarrollo normativo sobre el mismo en nuestro país, no obstante la cual, y como comúnmente se ha determinado, tanto nacional como internacionalmente, este es un contrato atípico.

Ahora bien, mencionada su atipicidad, es del caso igualmente señalar que se podrá acudir analógicamente a la normativa aplicable a otras figuras contractuales cuando una situación no se encuentre regulada por la ley ni por el contrato de leasing o no exista costumbre mercantil sobre el particular.

En esa línea argumentativa, es pertinente señalar que el artículo 1602 del Código Civil establece que *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*.

A su vez, el artículo 1608, textualmente señala que el deudor está en mora cuando: *“... no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.”*

De lo anterior se puede concluir que, (i) a más de su atipicidad, y teniendo como premisa que, como en todos los contratos regulados por el derecho privado tienen su derrotero en la voluntad de las partes, y a falta de esta, la ley.

Deviene de lo anterior que, no siendo trasgresoras de la ley ni de las buenas costumbres, las obligaciones pactadas constituyen ley para las partes, y siendo que la parte demandante acreditó la entrega del bien a cambio del pago periódico de sumas de dinero a título de canon de arrendamiento cuyo pago no fue cumplido o por lo menos acreditado por los demandados bajo los apremios de la carga de la prueba, previstos en el artículo 167 del CGP, se impone para el Despacho, acceder a lo pretendido en el libelo incoativo base de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR Infundadas y, por tanto, imprósperas las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento o renting No. 2943.07.2019-000 celebrados el 01 de agosto de 2019, respecto de la EXCAVADORA HIDRÁULICA EQUIPO NUEVO. Marca CATERPILLAR modelo 320GC, con número de serie. DKJ12341; número de factura. FE00-1000350; número de declaración de importación. 482019000676539-1.

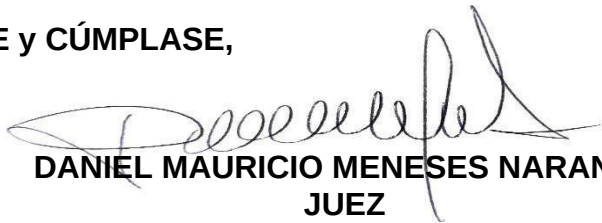
TERCERO: En consecuencia, **LATINOAMERICANA DE LADRILLOS S.A.S.**, y **RAFAEL ALBERTO ROA LEGUIZAMO**, procederán a la restitución y entrega del bien mueble descrito anteriormente, a **CONIX S.A.S.**, en el término de diez (10) días.

En caso de no darse cumplimiento a lo aquí ordenado, se ordena la aprehensión de la EXCAVADORA HIDRÁULICA EQUIPO NUEVO. Marca CATERPILLAR modelo 320GC, con número de serie. DKJ12341; número de factura. FE00-1000350; número de declaración de importación. 482019000676539-1, con fines de entrega a la sociedad demandante.

para el efecto, se ordena a la Secretaría que, cumplido el término concedido en líneas precedentes, se sirva librar los oficios correspondientes a la dirección de automotores de la SIJIN (Policía Nacional) para los fines de aprehensión y entrega a que haya lugar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría incluyendo la suma de \$28.300.000,00 M/Cte., por concepto de agencias en derecho y de conformidad con las reglas del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-026-2022-00593-01

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 14 de julio de 2022, mediante el cual, el Juzgado 26 Civil Municipal de esta ciudad rechazó de plano la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante la providencia arriba citada, el *A-Quo* decidió rechazar la demanda al observar que el certificado especial de que trata el artículo 375.7 del CGP, aportado por el extremo actor, contiene información relativa a que la titularidad del bien objeto del libelo incoativo se circunscribe a una entidad de derecho público, deviniendo así que, a voces del numeral 4º *Ibidem*, se imponga la necesidad de disponer su rechazo.

Mediante recurso de apelación, la parte demandante solicita la revocatoria del auto venido de citar, arguyendo que el juez *a-quo* incurrió en una transgresión al derecho sustancial, en tanto que considera que en el sub *judice* concurren plenamente los presupuestos de la acción, a cuyo respecto advierte que en el presente asunto se puede observar la existencia de un derecho constitucional legítimamente adquirido por la parte demandante, pues viene ejerciendo la posesión desde antes de la adquisición del bien a usucapir por parte del ICBF.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que los presupuestos axiológicos que de antaño han fijado la doctrina y la jurisprudencia para la viabilidad de la acción de prescripción adquisitiva de dominio son: a) posesión material del bien por parte del demandante; b) que la posesión haya sido desplegada por el término señalado por el legislador para la estructuración de la prescripción adquisitiva; c) que se cumpla en forma quieta, pacífica, continua e ininterrumpida; y d) que la cosa o el derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea uno de aquellos que se pueda adquirir por el modo de la prescripción.

Sin animo de prejuzgar, pero teniendo en cuenta que el actor funda su recurso en la presunta confluencia de los presupuestos axiológicos de la acción, es del caso adentrarnos al análisis respectivo a fin de verificar si su dicho tiene entidad suficiente para obtener la revocatoria deprecada.

Bajo esa línea, es del caso precisar que, la posesión material que aquí se invoca, proviene de la parte demandante, quien en su demanda arguye haberla desplegado de manera quieta, pacífica, continua e ininterrumpida por el término exigido por la ley para este modo de adquisición; así mismo aduce que la cosa es de aquellas susceptibles de propiedad privada mediante este modo de adquirir el dominio.

Del análisis realizado al material probatorio adjunto a la demanda, se aprecia que, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º del artículo 375 del CGP, la parte demandante aportó certificado especial proveniente de la autoridad registral respectiva, el cual, de manera clara indica que el titular del derecho real de dominio es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, quien lo adquirió por adjudicación en sucesión del señor JOSÉ SIMPLICIO NIÑO, mediante sentencia de noviembre 13 de 2020, proferida por el Juzgado 22 de Familia de esta ciudad.

De lo apenas anotado, cabe resaltar que, si bien el demandante alude haber ejercido acciones para la obtención del derecho de dominio del bien objeto de esta

demanda desde el año 2005, de ello no se aprecia prueba más allá del dicho del apoderado de quien hoy demanda la prescripción adquisitiva que aquí se estudia.

Siendo ello así, se abre paso el estudio de la calidad que hoy día ostenta el bien pretendido, pues cierto es que el numeral 4º Ibidem, señala que la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

A fin de abordar el estudio del problema jurídico planteado, se advierte que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es una entidad desconcentrada, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado por la Ley 75 de 1968 y reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7 de 1979 y su Decreto Reglamentario No. 2388 de 1979, que mediante Decreto No. 4156 de 2011 fue adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

A su vez, el artículo 50 de la ley 75 de 1968 señala:

“Créase el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como establecimiento público, esto es, como una entidad dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

El instituto cumplirá las funciones que le atribuye la presente ley, tendrá duración indefinida y su domicilio legal será la ciudad de Bogotá, pero podrá organizar oficinas en otras secciones del país”.

Desde el punto de vista de la estructura del Estado las expresiones entidad pública, estatal o de derecho público denota la pertenencia de una determinada organización o entidad al Estado y, por ende, su vinculación con el derecho público. En este sentido, en el plano constitucional forman parte del Estado las entidades y organismos de las ramas legislativa, ejecutiva y judicial, y los órganos autónomos e independientes.

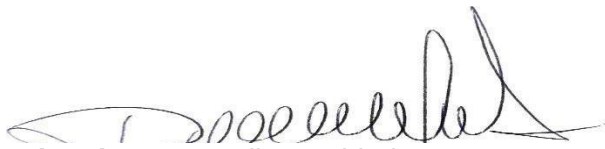
Las entidades públicas son creadas por la constitución, la ley, ordenanza o acuerdo, o autorizadas por éstas, que tengan participación pública, donde se cumple una función administrativa, comercial o industrial.

Sobre la expresión “entidad pública” la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de estado ha conceptuado en varias oportunidades como por ejemplo en el concepto 1815 del 26 de abril de 2007, donde manifestó:

“La ley 489 de 1998 utiliza el término entidad en dos sentidos, el uno como sinónimo de cualquier estructura administrativa, con o sin personalidad jurídica, como por ejemplo en el artículo 14 cuyo título dice Delegación entre entidades públicas y el otro como sinónimo de persona jurídica de derecho público, que son la mayoría de las veces, por oposición a los organismos o dependencias que son estructuras administrativas que forman parte de la Nación, los departamentos o los municipios. Al no existir una definición legal propiamente tal, en las diferentes leyes y normas en que se utiliza esta expresión debe buscarse por el intérprete su significado, pese a lo cual estima la Sala que debe utilizarse el término entidad pública como sinónimo de persona jurídica de derecho público” (Subrayado por fuera del texto original)

Por lo tanto, se puede decir que se entiende que es entidad pública, toda estructura perteneciente a la organización de la administración pública porque ha sido creada o autorizada por la ley en el ámbito nacional, y por ordenanza o acuerdo en el ámbito territorial, para el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos y la realización de actividades industriales o comerciales, o porque ha sido constituida con aportes de origen público.

Dentro de estas entidades públicas tenemos, entidades de Orden Nacional y de Orden Territorial, la cuales, de acuerdo al Glosario del Departamento Administrativo de la Función Pública son:



“Entidad de Orden Nacional: Son aquellas entidades cuyo campo de acción es en todo el territorio nacional, las cuales pueden tener origen constitucional o legal.

Entidad de Orden Territorial: Son las entidades cuyo campo de acción es el respectivo territorio, entendido como municipio, distrito o departamento, son de creación del concejo o las asambleas departamentales.”

De lo anterior, se colige de lo expuesto que la mencionada entidad es de derecho público.

Siendo ello así, y teniendo en cuenta que en el plenario obra prueba de que la titularidad del derecho real de dominio se encuentra en cabeza de una entidad de derecho público al momento de la presentación de la demanda, como lo es el ICBF; indefectiblemente se impone la necesidad de confirmar la providencia fustigada, en tanto que, de ello se desprende que la acción que se pretende incoar no es procedente en los términos del numeral 4º del artículo 375 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

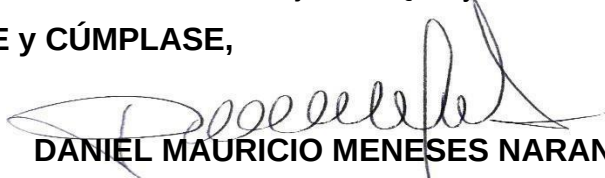
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal De Bogotá, el 14 de julio de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la encuadernación allegada para surtir el recurso de alzada, con destino al juez A-Quo y con las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO

JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-062-2019-00483-01

Se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 02 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado 6º Civil Municipal de esta ciudad, en el efecto suspensivo (artículo 327 del Código General del Proceso).

Imprimase a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

Para el efecto, se corre traslado al apelante por el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto para que proceda a sustentar su recurso, cumplido el cual, desde ya, se corre el traslado respectivo a la parte contraria para que, dentro de los cinco días siguientes haga las manifestaciones que en derecho correspondan frente a la sustentación.

En firme el presente auto, regrese el proceso al despacho para imprimir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No. 110011400303620190067902

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para proferir decisión tendiente a desatar la presente instancia, encuentra este fallador que, dentro de la actuación surtida en el asunto en referencia se ha incurrido en irregularidad de carácter procesal que invalida lo allí actuado.

En consonancia con lo anterior, procede el Despacho a hacer control de legalidad de las actuaciones surtidas dentro de la causa en los términos del artículo 132 del CGP¹, a cuyo efecto, se advierte:

PRIMERO: Delanteramente se señala que, por virtud de lo dispuesto en auto del 03 de marzo de 2021, el Juez a-quo ordenó el emplazamiento, tanto de las personas indeterminadas que pudieren tener algún derecho sobre el predio objeto de la demanda, como del extremo demandado, en la forma y términos previstos en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

¹ Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

SEGUNDO.- DECRETASE EL EMPLAZAMIENTO de la parte demandada, **secretaría** proceda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10° Decreto 806 de 2020, y córrase traslado por el término de VEINTE (20) DÍAS (Artículo 369 Código General del Proceso).

TERCETO.- ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio, conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, e inciso final, numeral 2°, artículo 12 de la ley 1561 de 2012, en consecuencia, **secretaría** proceda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10° Decreto 806 de 2020. Así mismo, la parte demandante instalará la respectiva valla en los términos del numeral 7° de la referida norma, y en la forma allí dispuesta.

Al respecto, se aprecia que en página 79 y ss del consecutivo digitalizado No. 02, se procedió a la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, también conocido como TYBA.

SEGUNDO: Sobre el memorado registro, encuentra el Despacho que el Juzgado de primera instancia ha incurrido en dos irregularidades que configuran causa de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del CGP por las siguientes razones:

La primera de ellas es que, al realizar la consulta en la plataforma digital de la Rama Judicial, se genera una alerta que indica que la visualización del proceso a que se contrae dicho registro no se encuentra disponible, lo cual se confirma al tratar de ingresar al link de archivos y actuaciones, el cual, evidentemente se encuentra inhabilitado para consulta, como se puede observar a continuación:

 TYBA

[Ayuda Emplazados](#) [Inicio](#) [Contacto](#)

Consulta de Emplazados en la Rama Judicial.

¡Advertencia!

Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente.

X

ProcesoCiudadanoPredio

Departamento

BOGOTA 11

Ciudad

BOGOTA, D.C. 11001

Corporación

JUZGADO MUNICIPAL 40

Especialidad

JUZGADO MUNICIPAL CIVIL 03

Despacho

JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 036 B

Código Proceso

11001400303620190067900

☐ I'm not a robot

reCAPTCHA
[Privacy](#) - [Terms](#)

Consultar

Limpiar

Así, una vez verificada la constancia del emplazamiento realizado al interior del proceso, encuentra esta Judicatura que la misma se realizó en modo privado, lo que de suyo permite concluir que el emplazamiento no fue público, y que el mismo no permite el acceso a las actuaciones desplegadas en el proceso, generando que el mismo no hubiese surtido los efectos que el legislador adjetivo imprime a esta clase de actuaciones para la citación de personas indeterminadas, así como de aquellas determinadas cuya dirección de notificaciones no se conoce.

Juez/Magistrado EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

Número Consecutivo 00679 Número 00

Interpuestos

Tipo Proceso DECLARATIVOS C.G.P - CIVIL ▼ Clase Proceso VERBAL ▼

SubClase Proceso DECLARACIÓN DE PERTENE ▼ Fecha 1/08/2019 12:00:00 A.M.

Presentación *

Es Privado ☒ Está ☐

Bloqueado

Cuántia Del Proceso 0 Monto 0

Compensación 0

Valor Pretensiones 0 Valor Condena 0

En Pesos

Observación 03 DE MARZO DE 2021 ADMITE DEMANDA ESPECIAL DE TITULACION DE LA POSESION DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO

Siendo ello así, es del caso concluir que, el emplazamiento de las personas indeterminadas que pudieren tener algún derecho sobre los bienes objeto de demanda, así como del demandado, no se realizó en debida forma, deviniendo así que el contradictorio no se encuentre debidamente integrado por cuanto el emplazamiento mencionado no se encuentra completo.

Ahora bien, auscultando las actuaciones posteriores, se evidencia que a partir del decreto de nulidad dispuesto en auto del 14 de abril de 2021 (Pg. 118), por proveimiento del día 29 de los mencionados, mes y año, se ordenó nuevamente el emplazamiento, tanto de la parte demandada (Herederos indeterminados de ARQUÍMEDES OCTAVIO ROMERO y de las personas indeterminadas, a cuyo efecto, se realizó inclusión del proceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas -TYBA- (Pg 123 y ss), que adolece de las mismas carencias indicadas anteriormente.

CONSULTAR PROCESO - 11001400303620190067900

Es ☐ isorio/Descongestión	
Instancia PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA	Año 2019
Departamento BOGOTA	Ciudad BOGOTA, D.C.
JUZGADO MUNICIPAL 40 Corporación *	JUZGADO MUNICIPAL CIVIL 03 Especialidad *
Despacho Juzgado Municipal - Civil 036 Bogota Dc	Distrito/Circuito Municipales BOGOTA D.C - BOGOTA D.C - Circuito BOI
Tipo Ley NO APLICA	
Juez/Magistrado EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES	
Número Consecutivo 00679	Número 00
DECLARATIVOS C.G.P Tipo Proceso *	Interpuestos VERBAL Clase Proceso *
DECLARACIÓN DE PERTENENCIA SubClase Proceso *	Fecha 1/08/2019 12:00:00 A.M. Presentación
Es Privado ☒	Está Bloqueado ☐

A lo anterior, debe añadirse que, la inclusión en TYBA del presente asunto fue anterior a la acreditación de la valla ordenada en auto del 29 de abril de 2021, siendo que la misma surte los efectos del emplazamiento y con base en esta es que se debe proceder a esta forma de emplazamiento virtual, no al contrario.

Colofón, se concluye que las personas indeterminadas, pese a estar representadas actualmente por curador ad litem, no fueron enteradas del proceso como lo prevén los artículos 375.7, y 10 del entonces vigente Decreto Legislativo 806 de 2022, y por tanto no se tiene integrado el contradictorio con quienes, por ministerio de la ley deben ser citados como parte de la litis para el ejercicio de los derechos que pudieren tener intención de hacer valer al interior de la causa.

Al respecto, la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 14 de febrero de 2022, con ponencia de la H. Magistrada AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, en similar circunstancia, determinó que, falencias como la aquí suscitada conlleva a la estructuración de la causal número 8 del canon 133 del Estatuto Ritual Civil, en la medida que la designación de curador ad litem, teniendo Genesis en un emplazamiento no agotado, conlleva a una evidente vulneración a los derechos de defensa y contradicción, en el marco del debido proceso, a cuyo efecto citó²:

"En el caso sub examine el emplazamiento de las personas indeterminadas que ordena la legislación procesal civil dentro del proceso de pertenencia, se realiza en la forma de un 'llamamiento público', por medio de un edicto, regla procesal que se entiende conducente para la finalidad para la cual ha sido creada, como es la transmisión y recepción de la invitación a acercarse a la causa a las personas que con derechos reales principales sobre el bien requieran de su defensa. El mismo responde a unas circunstancias especiales del mencionado juicio que impiden que la notificación personal, principal por excelencia, sea la utilizada.

Es de anotar que en dicho edicto emplazatorio se brinda información relevante sobre el demandante en el proceso, la naturaleza de éste y la clase de prescripción alegada. Asimismo, se efectúa el referido llamamiento a quienes se crean con derecho a los bienes para que concurran al proceso y, además, se especifican los bienes, señalando su ubicación, linderos, número o nombre, lo que permite estructurar una defensa adecuada. De esta forma, la información que se suministra es suficiente para determinar si se estructura o no una defensa adecuada.

(...)

En consecuencia, es evidente la realización del principio de la publicidad del acto procesal en la comunicación del inicio de un proceso de pertenencia, a las personas indeterminadas. Adicionalmente, el emplazamiento y el medio escogido para exteriorizarlo cumplen con el presupuesto según el cual las formas procesales no se justifican per se sino en cuanto al cometido que persiguen dentro del proceso, entre ellos la realización del derecho sustancial, en aras del cumplimiento del fin supremo de la administración de justicia, como claramente se observa que sucede en esta oportunidad"⁹ (las negrillas no son del texto original).

En ese orden, el Despacho, a fin de precaver el advenimiento de futuras nulidades, el Despacho procederá a subsanar el yerro venido de mencionar, decretando la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto de fecha 21 de septiembre de 2021 (Pg. 13 PDF 03) y ordenándole al fallador de primer grado, la realización del emplazamiento de la parte demandada y de las personas indeterminadas en debida forma a fin de rehacer la actuación anulada bajo la

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 06 de febrero de 1991, Magistrado Ponente Dr. Carlos Esteban Jaramillo Scholss.

garantía de publicidad del emplazamiento para garantizar la concurrencia de quienes pudieren tener derechos o interés jurídico en el asunto en concreto.

DECISIÓN

Con fundamento en lo sucintamente expuesto, el Despacho Resuelve:

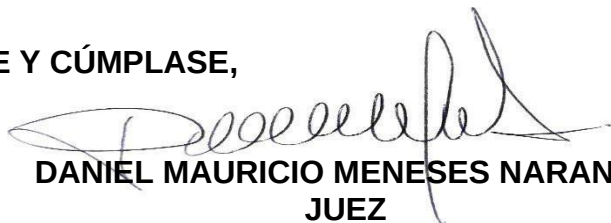
PRIMERO: Decretar la nulidad de las actuaciones surtidas dentro del presenta asunto, a partir de la notificación por estado del auto proferido por el Juzgado 36 Civil Municipal de esta ciudad, el 21 de septiembre de 2021.

Al respecto se precisa que, a voces del artículo 138 del CGP, las pruebas practicadas conservarán su validez y tendrán eficacia, solamente respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

SEGUNDO: Ordenar al señor Juez de primera instancia, efectuar el emplazamiento de las personas indeterminadas y de la parte demandada, realizando la inclusión del asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, precaviendo no incurrir en los errores puestos de manifiesto en el cuerpo de esta providencia, a efectos de surtir en legal forma, las actuaciones que, legalmente correspondan en procura de desatar la primera instancia.

TERCERO: Por Secretaría procédase a la devolución del expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

D.M.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00400-00

(Auto 2 de 2)

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: Se pone de presente que la medida cautelar solicitada en el numeral 1º del escrito de medidas cautelares no es procedente en razón a que la inscripción de la demanda peticionada como cautela implicaría afectar el nombre de la sociedad demandada y éste, por ser un atributo de la personalidad, es un bien intransferible y, por ende, no susceptible de ser apreciado en dinero. En consecuencia, se deniega la misma.

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO de los establecimientos de comercio denominados, INVERSIONES KIRYA con matrícula mercantil No.01390421. y KIRYA SALUD Y BELLEZA con matrícula mercantil No.01745700, de propiedad de la sociedad demandada.

Se advierte que el establecimiento de comercio es una unidad de explotación económica que comprende de conformidad con el artículo 516 del código de comercio entre otras cosas, la enseña o nombre comercial, las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares, el mobiliario, las instalaciones, los derechos y obligaciones mercantiles derivados de

las actividades propias del establecimiento, siempre que no provengan de contratos celebrados exclusivamente en consideración al titular de dicho establecimiento.

Para la efectividad de la medida, se dispone comunicar lo resuelto a la dependencia donde se encuentran inscritos los establecimientos, esto es, a la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, mediante oficio que contendrá los datos necesarios para el registro, y para que, si pertenecen a las ejecutadas, lo asiente y expida a costa del solicitante el certificado correspondiente (Numeral 1º 593 del Código General del Proceso). Oficiéase para que se proceda con lo ordenado.

NOTIFÍQUESE,



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

D.M.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00400-00

(Auto 1 de 2)

Subsanada la demanda y en razón a que la misma reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 430 ibídem, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago para en favor de **PRODUCCIONES WINVIN S.A.**, y en contra de **INVERSIONES KIRYA SAS** por las sumas de dinero contenidas en el contrato de arrendamiento adosado en consecutivo No. 004 de esta encuadernación virtual:

1. Por la suma de **\$34.165.340,7)**, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al 05 de abril de 2020.
2. Por la suma de **\$34.165.340,7)**, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al 05 de mayo de 2020.
3. Por la suma de **\$34.165.340,7)**, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al 05 de junio de 2020.
4. Por la suma de **\$34.165.340,7)**, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al 05 de julio de 2020.

5. Por la suma de **\$34.165.340,7**), por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al 05 de agosto de 2020.

6. Por la suma de **\$34.807.649,10**), por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al 05 de septiembre de 2020.

7. Por la suma de **\$34.807.649,10**), por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al 05 de septiembre de 2020.

8. Por la suma de **\$34.807.649,10**), por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al 05 de octubre de 2020.

9. Por la suma de **\$34.807.649,10**), por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al 05 de noviembre de 2020.

10. Por la suma de **\$34.807.649,10**), por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al 05 de diciembre de 2020.

11. Por la suma de **\$34.807.649,10**), por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al 05 de enero de 2021.

12. Por la suma de **\$34.807.649,10**), por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al 05 de febrero de 2021.

13. Por la suma de **\$34.807.649,10**), por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al 05 de marzo de 2021.

14. Por la suma de **\$34.807.649,10**), por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al 05 de abril de 2021.

15. Por la suma de **\$34.807.649,10**), por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al 05 de mayo de 2021.

16. Por la suma de **\$34.807.649,10**), por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al 05 de junio de 2021.

17. Por la suma de **\$34.807.649,10**), por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al 05 de julio de 2021.

18. Por la suma de **\$34.807.649,10**), por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al 05 de agosto de 2021.

19. Por la suma de **\$36.353.108,70**, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al 05 de septiembre de 2021.

20. Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriormente señaladas desde el día siguiente a la fecha de causación de cada una de las cuotas relacionadas anteriormente, sin que los mismos superen la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Se reconoce al profesional del derecho CARLOS ALBERTO RUGELES GARCÍA. como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00121-00

En atención a las solicitudes que anteceden (pdf.77 y 79), el despacho resuelve:

1. Ofíciase al Juzgado 2 Civil del Circuito de Armenia, y para el radicado 63001310300220160028600, a fin de que informe la dirección de notificación de la señora Luz Marina de Villegas que se haya reportado dentro del proceso ejecutivo referenciado.

Inclúyase en la referida comunicación copia del auto adiado agosto 29 de 2022.

2. De otro lado, por secretaria envíese el oficio 1993, que milita en el pdf.42.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Daniel Mauricio Naranjo Meneses". La firma es fluida y se extiende horizontalmente.

DANIEL MAURICIO NARANJO MENESES

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00446-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, quien confirmó la sentencia adiada 22 de septiembre de 2021.
2. Se tiene en cuenta la renuncia presentada por el(a) abogado(a) Edward David Terán Lara¹, al poder que le fuera concedido por Fiorella Vallarino Puyana, Melisa Vallarino Puyana, Olga Lucía Puyana Becerra, por Diana Cristina Montoya representando a la menor María Camila Vallarino y por el señor Raúl David Vallarino Puyana.
3. Para finalizar, no se accede a la solicitud que obra en el pdf.98, en razón a que esta en curso un recurso de casación, luego entonces, *“El registro de la sentencia, la cancelación de las medidas cautelares y la liquidación de las costas causadas en las instancias, solo se harán cuando quede ejecutoriada la sentencia del tribunal o la de la Corte que la sustituya.”* (Núm. 2° del Art. 341 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE,

DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO

JUEZ

jc

¹ C-1 pdf.96

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00098-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. De cara a la solicitud impetrada por el apoderado actor, a fin de tener por notificado a su contra parte, bajo los apremios del antiguo decreto 806 de 2020, hoy, ley 2213 de 2022, se tiene que las comunicaciones que militan en el pdf.0023, dan cuenta que su enteramiento se realizó bajo esas formalidades; en esas condiciones, el juzgado realizará los ajustes respectivos para encausar el proceso, no sin antes, requiriendo a la parte actora para que en lo sucesivo, allegue de manera oportuna las actuaciones que realice, pues de haberse contado con esa información, no se hubiera emitido el auto del 2 de septiembre de 2022, en los términos que allí se describió.

2. Con todo, se aclara y se tiene al demandado SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., notificado de menare electrónico (ley 2213 de 2022), quien, en el término de traslado, contesto la demanda proponiendo excepciones (pdf.0017).

Por la razón que antecede, no se dará curso alguno al escrito que milita en el pdf. 0024, relativo a una adición de la contestación, por ser extemporáneo.

3. Ahora, sería del caso correr traslado de las defensas que se vienen de anunciar, sin embargo, la actora ya se pronunció conforme se desprende el Cons.0019, luego entonces, se acredita la estipulación del parágrafo del Art. 9 de la ley en comento.

4. Se programa la vista pública de que trata el artículo 372 del Código General del Partes, la que se llevará a cabo el día 11 de mayo del año 2023, a la hora de las 9:30 a.m.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE,



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00049-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Se agrega a los autos las respuestas allegadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (Pdf.45).
2. Se requiere a la parte demandante para que integre el contradictorio, con la totalidad del extremo demandado. Para lo anterior, se concede el término de treinta (30) días a la parte demandante, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, contabilice el plazo citado, **y tan solo retorne las diligencias al despacho en caso de cumplirse con las cargas impuestas.**

NOTIFÍQUESE,

DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00041-00

Agotado el trámite propio de esta instancia, el Despacho procede a proferir sentencia anticipada dentro del proceso promovido por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI–**, contra **LEIDY JOHANA ARENAS RINCÓN**.

I. ANTECEDENTES

1. La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI–, por conducto de mandatario judicial, presentó demanda de expropiación judicial por motivos de utilidad pública e interés social en la que solicita se decrete la expropiación por vía judicial a favor de suyo de:

“una franja de terreno de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PUNTO OCHENTA Y UN METROS Instituto Nacional de Vías República de Colombia Instituto Nacional de Vías Calle 25 G No. 73B – 90 Complejo Empresarial Central Point. Bogotá – Cundinamarca. Conmutador : (051) 7056000 <http://www.invias.gov.co> CUADRADOS (248,81 m²), junto con sus mejoras, especies y construcciones, determinada entre la Abscisa Inicial PR 25+760,05-D a la Abscisa Final PR 25+782,59-D, según la Ficha de Afectación Predial No. 049DT1MHMEQF3, elaborada por CSS Constructores S.A., con visto de conformidad de la SMA del 15 de junio de 2017, que hace parte de un predio de mayor extensión, ubicado frente a la Cárcel – Carretera Panamericana, municipio de Manizales, departamento de Caldas, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 100-100157, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, y con el número predial 00-02-00-00-0013-0965-0-00-00-0000, inmueble que cuenta con un área total de SETECIENTOS SETENTA Y UN METROS CUADRADOS (771.00 m²), según lo descrito en el Certificado Catastral Nacional No. 1253-745981-58489-0 de fecha 12 de marzo de 2018, expedido por la Territorial Caldas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC; se toma el área total del predio del mencionado certificado, toda vez que ni en la escritura de tradición, ni en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente aparece descrita; sin embargo el último título traslativo de dominio, es decir la Escritura Pública No. 3754 del 20 de mayo de 2010, de la Notaría Segunda (2da) de Manizales describe sus linderos generales. Los linderos específicos de las franjas de terreno del predio que requiere el Instituto para el desarrollo del proyecto se encuentran consignados en la Ficha de Afectación Predial No. 049DT1MHMEQF3, elaborada por CSS Constructores S.A. y con visto de conformidad de la SMA de junio 15 de 2017, los cuales se discriminan de la siguiente manera:

Área Requerida: 248,81 m² .

Abscisa Inicial: 25+760,05-D.

Abscisa Final: 25+782,59-D”.

LINDEROS DEL ÁREA PARA COMPRA		
LINDERO	COLINDANTE	LONGITUD
NORTE:	DORA INES ARENAS RINCON (1 - 3)	10,02 m
ORIENTE:	VIA PANAMERICANA (3 - 6)	24,00 m
SUR:	JAIRO ANTONIO OSPINA CARMONA Y OTRA (6 -8)	12,31 m
OCCIDENTE:	LEIDY JOHANA ARENAS RINCON (8 - 1)	24,08 m

Como fundamento se expusieron los hechos que se sintetizan así:

2. Que la ANI en ejecución de uno los proyectos prioritarios dentro de las obras viales, aprobó el “MEJORAMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE SEGUNDAS CALZADAS, INTERSECCIONES Y MEJORAMIENTO DEL CORREDOR VIAL EXISTENTE HONDA – MANIZALES EN EL DEPARTAMENTO DE CALDAS PARA EL PROGRAMA VÍAS PARA LA EQUIDAD”, para lo cual suscribió el Contrato de Obra Pública No. 1632 de 2015 con la sociedad CSS CONSTRUCTORES S.A., identificada con el Nit. No. 832.006.599-5.

3. Que “para desarrollar el proyecto de utilidad pública en mencion, requiere consolidar su titularidad sobre una franja de terreno de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PUNTO OCHENTA Y UN METROS CUADRADOS (248,81 m2), junto con sus mejoras, especies y construcciones, determinada entre la Abscisa Inicial PR 25+760,05-D a la Abscisa Final PR 25+782,59-D, según la Ficha de Afectación Predial No. 049DT1MHMEQF3, elaborada por CSS Constructores S.A., con visto de conformidad de la SMA del 15 de junio de 2017, que hace parte de un predio de mayor extensión, ubicado frente a la Cárcel – Carretera Panamericana, municipio de Manizales, departamento de Caldas, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 100-100157, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, y con el número predial 00-02-00-00-0013-0965-0-00-00-0000”.

4. Que la “franja de terreno será segregada del inmueble de mayor extensión antes mencionado, el cual cuenta con un área total de SETECIENTOS SETENTA Y UN METROS CUADRADOS (771.00 m2), según lo descrito en el Certificado Catastral Nacional No. 1253-745981-58489-0 de fecha 12 de marzo de 2018, expedido por la Territorial Caldas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC; se toma el área total del predio del mencionado certificado, toda vez que ni en la escritura de tradición, ni en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente aparece descrita; sin embargo el último título traslaticio de dominio, es decir la Escritura Pública No. 3754 del 20 de mayo de 2010, de la Notaría Segunda (2da) de Manizales, título por medio del cual la demandada adquirió el dominio, describe los linderos generales del predio de mayor extensión de la siguiente manera: • Por el Oriente con predio de Roberto Andrade Amador, bajando una hilera de sauce hasta la quebrada de aguas negras; • Por el Occidente con predio del señor Pedro Antonio Bernal (Actualmente con Gabriel Ernesto Eusse López); • Por el Norte con aguas negras que desciende del barrio El Carmen, y, • Por el Sur con aguas negras, que pasan o bajan de la Cárcel Nacional de Varones, por el frente con la carretera Panamericana en 18

o 24 metros aproximadamente, según linderos (este lindero en explicación al que dice, al terminar el camino viejo a Villamaría cae a la carretera Panamericana y tiene 35 metros”.

5. Que “la propiedad del inmueble de mayor extensión fue adquirida por la señora LEIDY JOHANA ARENAS RINCÓN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.053.809.903, mediante contrato de compraventa celebrada con José Octavio Osorio Franco, de conformidad con la Escritura Pública No. 3754 del 20 de mayo de 2010, de la Notaría Segunda de Manizales, debidamente registrado en la anotación No. 19 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-100157, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales”.

6. Mediante auto del 15 de marzo de 2022, este Juzgado admitió la demanda, ordenando correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días conforme lo contempla el numeral 5º del artículo 399 del C. G. del P., en igual sentido, se ordenó el registro de la presente demanda.

7. La señora Leidy Johana Arenas Rincón se tuvo por notificada según providencia del 17 de junio de 2022, quien, por intermedio de apoderado judicial, se allanó a las pretensiones.

8. Así pues, teniendo en cuenta que no existe contradicción sobre el avalúo aportado y ante la falta de necesidad de abrir etapa probatoria, de conformidad a lo establecido en el artículo 278 del C. G. del Proceso, se procede a dictar la presente sentencia, previa la siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. Dígase de entrada que los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad, dado que se evacuaron todas las formalidades legales, sin que a la fecha se observe irregularidad que constituya causal de nulidad que llegue a invalidar lo actuado, motivo por el cual se cumplen los presupuestos para proferir sentencia de fondo, toda vez que la competencia se materializa en esta dependencia judicial ante la presencia de la totalidad de factores que la integran.

2. En punto de legitimación para actuar, el artículo 59 de la ley 388 de 1997, señala que las entidades territoriales podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la ley 9 de 1989; de otro lado, conforme al numeral 1º del artículo 399 del C. G. del Proceso, se deben vincular a quienes figuren como titulares de derechos reales principales sobre los bienes, y si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso; de igual forma, contra los tenedores cuyo contrato consten por escritura pública inscrita y

acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro. Es eso precisamente lo que aquí plantea, luego la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- está legitimada para obrar por activa y la aquí demandada por pasiva, por cuanto aparece como propietaria del derecho real de dominio del inmueble materia de la Litis en el respectivo certificado de tradición.

SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

3. El artículo 58 de la constitución política, da la posibilidad de la expropiación *por motivos de utilidad pública o de interés social* definidos por el legislador mediante sentencia judicial e indemnización previa, pudiéndose adelantar dicha expropiación, en los casos que determine el legislador, por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio.

Ahora bien, el legislador en orden a desarrollar la norma suprallegal, en la ley 388 de 1997, reformativa de la ley 9ª de 1989, en su artículo 58 dispuso lo relativo a la adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria y expropiación judicial, dejando a potestad de la autoridad administrativa para expropiar por vía administrativa competente cuando considere que existen especiales condiciones de urgencia, debiéndose determinar esta circunstancia a partir de la iniciación del procedimiento, siempre y cuando la finalidad corresponda a las señaladas en las letras a), b), c), d), e), h), j), k), l) y m del mentado artículo 58 (art. 63 y 66 de la ley en cita).

La Corte Constitucional a través de la sentencia C-153 de 1994, la definió como *“...Una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa.”* Agregó que *“La expropiación constituye un medio o instrumento del cual dispone el Estado para incorporar al dominio público los bienes de los particulares, previo el pago de una indemnización, cuando éstos se requieran para atender a satisfacer necesidades de “utilidad pública e interés social”, reconocidas o definidas por la ley, con intervención de la autoridad judicial (expropiación por vía judicial) o mediante la utilización de los poderes públicos propios del régimen administrativo (expropiación por vía administrativa).”*

Debemos entender, que el concepto de expropiación no es otro que la desposesión que realiza el Estado de un derecho real de propiedad, por motivos de utilidad pública o de interés social, a cambio de una indemnización.

Según la misma Corporación, en sentencia C- 1074 del 2002, la expropiación requiere de la intervención de las tres ramas del poder público, así: *“(i) del legislador que define los motivos de utilidad pública o interés social que justifican la expropiación, (ii) de*

la administración que declara para un caso concreto los motivos de interés público o social e impulsa el proceso de expropiación; y (iii) de la justicia que controla el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales, garantiza el respeto a los derechos de los afectados, fija la indemnización y puede decidir si decreta o se abstiene de decretar la expropiación.”

El proceso de expropiación regulado en los artículos 399 del Código General del Proceso, sirve como instrumento procesal para dar cumplimiento, de manera judicial, a la orden administrativa que la decretó; no importa la autoridad de donde provenga, a él debe acudir, tal como lo señala la Ley 9ª de 1989, conocida también como Ley de Reforma Urbana. De este modo la expropiación, siguiendo el procedimiento respectivo, es el medio idóneo y eficaz no solo para transferir el dominio sino también la posesión material del bien involucrado a favor de la entidad pública que lo requiere para esos fines, además, de que garantiza a los titulares de derechos, la indemnización de los perjuicios derivados.

En este orden de ideas, son tres los requisitos básicos para la procedencia de la expropiación en sus modalidades comunes: i.) Que exista un motivo de utilidad pública o de interés social. ii.) Que esos motivos o razones estén previamente definidos por la Ley; y, iii.) Que medie un acto administrativo.

EL CASO EN CONCRETO

4. En este caso, los tres requisitos se cumplen a cabalidad, pues con la demanda se allegó copia del acto administrativo ejecutoriado, a través del cual, en su artículo primero, se señala el “motivo de utilidad pública e intereses social”, para ordenar la expropiación de la franja de terreno, equivalente a DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PUNTO OCHENTA Y UN METROS CUADRADOS (248,81 m²), junto con sus mejoras, especies y construcciones, determinada entre la Abcisa Inicial PR 25+760,05-D a la Abcisa Final PR 25+782,59-D, según la Ficha de Afectación Predial No. 049DT1MHMEQF3, elaborada por la firma CSS Constructores S.A., con visto de conformidad de la SMA del 15 de junio de 2017, que hace parte de un predio de mayor extensión, ubicado frente a la Cárcel – Carretera Panamericana, municipio de Manizales, departamento de Caldas, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 100-100157, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, y con el número predial 00-02-00-00-0013-0965-0-00-00-0000, de ahí que se tenga por cumplido el primer requisito,

También obra Resolución N° 002175 de fecha 5 de agosto de 2021, por medio del cual, se ordena la expropiación judicial de la porción predio venido de citar, para ejecutar el Contrato No. 1632 de 2015, cuyo objeto es “MEJORAMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE SEGUNDAS CALZADAS, INTERSECCIONES Y MEJORAMIENTO DEL CORREDOR VIAL

EXISTENTE HONDA – MANIZALES EN EL DEPARTAMENTO DE CALDAS PARA EL PROGRAMA VÍAS PARA LA EQUIDAD, como parte de la modernización de la red vial nacional; este motivo, el de utilidad pública o interés social, sin duda está previamente definido o declarado por la Ley, conforme se explicó anteriormente, ajustado a nuestra Constitución Política, además que así lo contempla la Ley 13 388 de 1997, por lo que, igualmente se tiene por cumplido tanto el segundo como tercer requisito requerido en esta clase de acción.

Aunado a lo anterior, se cumplió con los requerimientos generales y especiales para el trámite del proceso de expropiación, es decir, los artículos 82, 84 y 399 del C. G. del P., promoviéndose la demanda respectiva por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, la que fue admitida al indicarse la imposibilidad fáctica y jurídica de efectuar la enajenación voluntaria, describiendo el inmueble por su nombre, ubicación, medidas, linderos y características; las condiciones y la cuantía de la oferta para la enajenación voluntaria que se hizo formalmente.

5. Estructurados los presupuestos sustanciales y procesales para la procedencia de la expropiación pretendida, no puede el despacho pronunciarse en sentido contrario que el de acceder a las pretensiones de la demanda, máxime cuando no hubo oposición a las pretensiones, como en efecto se dispondrá y en consecuencia se ordenará la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que recayeren sobre el inmueble en litigio, de conformidad a lo establecido en el artículo 399 del C. G. del P.

No se ordenará la entrega de la porción del inmueble objeto de acción, en razón a que la ANI ya lo tiene en su poder, por no haberse podido concretar el acuerdo formal celebrado por la demandante con el demandado el 6 de noviembre de 2018, toda vez que no se culminó los tramites necesarios a efectos de suscribir la escritura de compraventa, disponiéndose así el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 399 ídem, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6°, artículo 62 de la Ley 388 de 1997.

6. Ahora quedaría entonces pendiente resolver sobre la tasación de la indemnización, sin embargo, atendiendo que en el contrato que se viene de señalar, la demandada ya recibió la suma de \$83.120.910, quedando pendiente de cancelar \$55.413.940, en la parte resolutive de esta sentencia, así de accederá; no en vano, la demanda no se opuso a las pretensiones y, por el contrario, se allanó a las mismas.

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, al analizar el allanamiento de un proceso de similares condiciones, resolvió que *“en efecto, resulta indiscutible que los demandados ciertamente se allanaron a la demanda y al mismo tiempo manifestaron que estaban “de acuerdo que se tenga como definitivo” el “avalúo presentado con la demanda”, “es decir, la suma de [...] (\$46.257.900)”. Si esa fue su voluntad, no procedía ordenar nuevamente el avalúo del inmueble. Igual ocurre con lo relativo a la “indemnización” porque los demandados nada reclamaron en ese sentido y el allanamiento a la demanda es indicador que quedaron satisfechos con recibir únicamente lo correspondiente al valor del avalúo que se presentó con la demanda, precio que fue el mismo ofertado en la negociación directa¹”*

III. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR por motivos de utilidad pública, a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, la EXPROPIACIÓN PARCIAL de *“una franja de terreno de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PUNTO OCHENTA Y UN METROS Instituto Nacional de Vías República de Colombia Instituto Nacional de Vías Calle 25 G No. 73B – 90 Complejo Empresarial Central Point. Bogotá – Cundinamarca. Conmutador : (051) 7056000 <http://www.invias.gov.co> CUADRADOS (248,81 m²), junto con sus mejoras, especies y construcciones, determinada entre la Abscisa Inicial PR 25+760,05-D a la Abscisa Final PR 25+782,59-D, según la Ficha de Afectación Predial No. 049DT1MHMEQF3, elaborada por CSS Constructores S.A., con visto de conformidad de la SMA del 15 de junio de 2017, que hace parte de un predio de mayor extensión, ubicado frente a la Cárcel – Carretera Panamericana, municipio de Manizales, departamento de Caldas, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 100-100157, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, y con el número predial 00-02-00-00-0013-0965-0-00-00-0000, inmueble que cuenta con un área total de SETECIENTOS SETENTA Y UN METROS CUADRADOS (771.00 m²), según lo descrito en el Certificado Catastral Nacional No. 1253-745981-58489-0 de fecha 12 de marzo de 2018, expedido por la Territorial Caldas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC; se toma el área total del predio del mencionado certificado, toda vez que ni en la escritura de tradición, ni en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente aparece descrita; sin embargo el último título traslativo de dominio, es decir la Escritura Pública No. 3754 del 20 de mayo de 2010, de la Notaría Segunda (2da) de Manizales describe sus linderos generales. Los linderos específicos de las franjas de terreno del predio que requiere el Instituto para el desarrollo del proyecto se encuentran consignados en la Ficha de Afectación Predial No. 049DT1MHMEQF3, elaborada por CSS Constructores S.A. y con visto de conformidad de la SMA de junio 15 de 2017, los cuales se discriminan de la siguiente manera:*

*Área Requerida: 248,81 m² .
Abscisa Inicial: 25+760,05-D.
Abscisa Final: 25+782,59-D”.*

¹ EXPROPIACIÓN No.110013103022200300699 01 catorce (14) de marzo dos mil siete (2007). M.P. MANUEL JOSÉ PARDO CARO

LINDEROS DEL ÁREA PARA COMPRA		
LINDERO	COLINDANTE	LONGITUD
NORTE:	DORA INES ARENAS RINCON (1 - 3)	10,02 m
ORIENTE:	VIA PANAMERICANA (3 - 6)	24,00 m
SUR:	JAIRO ANTONIO OSPINA CARMONA Y OTRA (6 -8)	12,31 m
OCCIDENTE:	LEIDY JOHANA ARENAS RINCON (8 - 1)	24,08 m

Los linderos generales del predio de mayor extensión son:

- Por el Oriente con predio de Roberto Andrade Amador, bajando una hilera de sauce hasta la quebrada de aguas negras;
- Por el Occidente con predio del señor Pedro Antonio Bernal (Actualmente con Gabriel Ernesto Eusse López);
- Por el Norte con aguas negras que desciende del barrio El Carmen, y,
- Por el Sur con aguas negras, que pasan o bajan de la Cárcel Nacional de Varones, por el frente con la carretera Panamericana en 18 o 24 metros aproximadamente, según linderos (este lindero en explicación al que dice, al terminar el camino viejo a Villamaría cae a la carretera Panamericana y tiene 35 metros.

SEGUNDO. Ordenar el registro de esta sentencia al folio de matrícula **100-100157**, expidiendo para el efecto copia integral de la presente sentencia y los documentos que se requieran para tal efecto, gastos que serán asumidos por la demandante. Líbrense las comunicaciones pertinentes al señor Registrador de Instrumentos Públicos respectivo, para que proceda abrir matrícula inmobiliaria al área anteriormente descrita y expedir Folio de Matrícula Inmobiliaria a nombre del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, con respecto a dicha franja de terreno.

TERCERO. Ordenar la cancelación de todos los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre la franja objeto de expropiación, que forma parte del inmueble con folio de matrícula **100-100157**, que continuará sin alteración. Líbrense las comunicaciones pertinentes al señor Registrador de Instrumentos Públicos respectivo.

Incluido la cancelación de la medida cautelar de iniciación de trámite de expropiación que se hubiere inscrito y la de inscripción de la demanda.

CUARTO. Como valor de indemnización se ordena a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, reconocer a favor de la demandada **LEIDY JOHANA ARENAS RINCÓN**, la suma dinero de \$55.413.940. La demandante

deberá consignar a órdenes del Despacho el saldo de la indemnización dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para ser entregados a la parte demandada.

QUINTO: No imponer condenar en costas a la parte demandada.

SEXTO: Ejecutoriada la presente decisión y consignado el saldo de a indemnización, archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO

JUEZ

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00150-00

Superado el trámite que le es propio a este asunto, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el procurador judicial de la parte ejecutada¹, contra la providencia de julio 15 de 2022, mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo (pdf.0010).

ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

1. El extremo ejecutado dentro de la oportunidad prevista por la ley, solicita la revocatoria por vía de reposición del auto de apremio proferido en este asunto, fundamentando su inconformidad en el hecho de no existir título ejecutivo por ausencia de los requisitos y documentos exigidos por el Art. 1053-3 del C. de Co.

Al respecto, adujo que entre esos requisitos está, el que se haya presentado reclamación formal, recalcando, que ante la misiva fechada el 22 de septiembre de 2000, por medio de la cual ENTERRITORIO envió la respectiva solicitud, la Compañía Aseguradora formuló objeción contra dicha reclamación en julio 7 de 2021, en donde indicó que los documentos anexados *“no acreditaban por si solos ni la ocurrencia, ni la cuantía del presunto siniestro que debiera ser indemnizado en virtud del contrato de seguros contenido en la póliza No. 33-45- 101029984 considerando que para el amparo de calidad del servicio, es cual es un amparo post-contractual por lo tanto debe demostrarse que se está en esta etapa, de igual forma , el incumplimiento que da lugar a la materialización del siniestro reclamado debe ser atribuible al contratista, siendo este un requisito fundamental, para que resulte procedente la efectividad de alguno de los amparos contenidos en la póliza otorgada. Sobre el particular, se sustenta la solicitud realizada en la decisión adoptada por la Empresa Aguas de Córdoba S.A. E.S.P., en el marco del contrato de obra suscrito entre aquella y el Consorcio Soluciones Hidráulicas de Córdoba (en virtud del cual, ENTERRITORIO contrató la interventoría con el Consorcio Interventorías 2017), en donde se evidenciaron falencias en relación con la calidad de la tubería de acero al*

¹ Pdf.014

carbón instalada en la línea de conducción del sistema, que conllevaron la afectación del amparo de estabilidad de la obra otorgada en dicho contrato. Sobre el particular, es pertinente solicitar se remitan los soportes que permita evidenciar que la situación objeto de reclamo resulta atribuible única y exclusivamente a la responsabilidad del Consorcio contratista / tomador de la póliza, como consecuencia de una acción y/o omisión de las obligaciones contractuales a su cargo”.

2. El Código General del Proceso autoriza la apertura de la ejecución contra el deudor ante la existencia de un documento que llene las condiciones que exige el artículo 422 de la citada obra. Ahora, la claridad de las obligaciones ejecutables deviene de que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, es decir, que sin mayores esfuerzos el juez de conocimiento y cualquier otra persona, pueda determinar fácilmente cuáles son las prestaciones a cargo del deudor, cuándo se deben cumplir, a quién deben pagarse y cuál es su modalidad.

3. En el presente asunto la póliza que se adjuntó al libelo introductor, báculo de la ejecución, no carece de mérito ejecutivo, en la medida en que se encuentran satisfechos los requisitos previstos en el numeral 3° del artículo 1053 del Código de Comercio para proseguir con el trámite coercitivo; en efecto, es sabido que la ejecución que se adelanta con soporte en la hipótesis prevista en el aludido precepto, impone al demandante la carga de demostrar, en consonancia con el artículo 167 del C.G.P., los siguientes requisitos acumulativos:

a) la existencia del contrato de seguro del cual se desprendan obligaciones a cargo del asegurador y favor del asegurado o beneficiario. Solo de esa manera, en los términos del canon 422 *ídem*, el documento que se presente hace plena prueba en contra del ejecutado. Desde luego que el acaecimiento del riesgo tiene que estar plenamente cubierto por la póliza, pues como lo recuerda la Corte, “si un *riesgo en general o una especie dentro del riesgo general, no fue amparado por la póliza, mal puede prosperar la demanda del presunto beneficiario y así puede y debe declararlo el Juez por vía exceptiva*”².

b) que, una vez acaecido el siniestro, el asegurado o beneficiario o, en general, quien los represente, haya presentado reclamación al asegurador a fin que efectúe el pago de la indemnización convenida como consecuencia de la materialización del hecho futuro e incierto.

c) la exigencia comentada en el literal anterior debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 1077 del Código de Comercio, de manera que no es válida cualquier reclamación, porque con la misma debe quedar plenamente demostrado la

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 27 de julio de 2006, exp. 05001-3103-017-1998-0031-01. M.P.: César Julio Valencia Copete.

ocurrencia del hecho funesto, así como la cuantía de la pérdida. Lo que pone de presente que corresponde al actor allegar al plenario, en la oportunidad procesal pertinente, los documentos conducentes, que de acuerdo con las particularidades del contrato de seguro tengan la virtualidad de acreditar dichas circunstancias fácticas.

d) que haya transcurrido un mes desde la fecha en que el asegurado o beneficiario haya dado cumplimiento a lo descrito en el literal anterior; esto es, desde que radicó en las dependencias de la entidad aseguradora la solicitud, pues solo vencido ese plazo sin que la destinataria haya pagado u objetado la petición, nace el derecho a demandar por la vía coactiva la correspondiente indemnización. Además, si dentro del perentorio lapso el asegurador objeta, pero no lo hace de manera seria y fundada; es decir, sin la exposición clara de los motivos por los cuales considera que la reclamación es improcedente, también podrá acudir al juicio ejecutivo.

Al punto, la Corte Suprema de Justicia precisó que:

“(...) la falta de objeción permite la ejecución de la obligación, por aparecer el derecho del beneficiario en principio como indiscutido, lo cual, sin embargo, no lo coloca en la categoría de indiscutible. Ningún derecho puesto a consideración de los Jueces puede estimarse incontrovertible por la vía de las excepciones, salvo... limitación expresa y clara de la ley.

Como se aprecia, en esta hipótesis el valor ejecutivo de la póliza depende de la oportunidad y del contenido de la objeción a la reclamación, lo que equivale a decir que si la negativa de la compañía no es tempestiva o, siéndolo, no se ajusta a las pautas previamente fijadas, el asegurado o beneficiario podrá acudir al proceso coactivo en orden a hacer efectivos los derechos derivados del seguro. Correlativamente, de presentarse una objeción oportuna, seria y fundada el interesado no contará con la acción ejecutiva, sin perjuicio, desde luego, de que pueda promover el correspondiente proceso de conocimiento con miras a resolver la controversia.”³ (se resalta)

Así las cosas, solo el cumplimiento de los presupuestos enunciados permite colegir que se encuentra acreditada la existencia de un derecho subjetivo en cabeza del ejecutante, lo que permite la emisión del mandamiento de pago, pues como lo ha sostenido este tribunal en ocasión pasada,

4. De lo anterior, fuerza colegir que -dadas las particularidades del presente proceso-, el título ejecutivo que se debe aducir es de aquellos que la

³ Ídem.

doctrina ha denominado “complejos”, en la medida en que su debida conformación involucra, no sólo la póliza, sino también lo concerniente a los requisitos que en líneas precedentes se advirtieron.

5. Pues bien, en el *sub judice* se encuentra acreditado que el actor aportó dentro de la oportunidad procesal pertinente, esto es, con la presentación de la demanda, la comunicación contentiva de la reclamación presentada ante la Compañía de Seguros, en las que se pudiere verificar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, en atención a la remisión expresa contenida en el artículo 1080 del Código de Comercio, requisito este que se erige como documental necesaria para constituir el título que se pretende ejecutar⁴.

Lo que llama la atención del juzgado, es que los reparos del recurso interpuesto por la parte ejecutada, en donde se advierte que se vale de esta oportunidad para expresarlos de forma extemporánea, en razón a que es evidente que la reclamación que efectuó el pasado en 7 julio de 2021 lo fue de esa forma, se constituye en que no cuenta la asegurada con *“los soportes que permita evidenciar que la situación objeto de reclamo resulta atribuible única y exclusivamente a la responsabilidad del Consorcio contratista / tomador de la póliza; sin embargo, dicha exigencia, en criterio de este operador, se superó con la Resolución No. 083 de 2020, de mayo 15 de 2020, en donde la GERENTE DE AGUAS DE CÓRDOBA S.A. E.S.P., luego de adelantar el respectivo proceso administrativo, encontró que el CONSORCIO INTERVENTORÍA FONADE 007 (asegurado), no hizo una verificación adecuada del revestimiento de la tubería contractualmente, circunstancia por la cual, si lo que se pretendía era cuestionar las resultas de esa decisión, con base en las pruebas que allí se debatieron, no esta la oportunidad, para entrar a verificar el contenido del acto, pues este goza de presunción de legalidad.*

6. Por lo expuesto, al ser necesario que el acreedor aportará los documentos que soporten, no solo la póliza, sino también lo concerniente a las reclamaciones de los siniestros y que además hubiere transcurrido un mes siguiente desde su radicación sin que la aseguradora hubiere pagado u objetado las mismas, pues solo de esta forma seria posible constituir el título complejo con el que se establezcan los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad que se exigen para incoar la acción en estudio, es del caso confirmar la orden de apremio.

⁴ Póliza de Cumplimiento a favor de particulares No. 33-45-101029984.

Comunicación de fecha 21 de agosto de 2020 bajo el radicado 20204300252522 dirigida a la Gerente General de ENTerritorio y suscrita por Gloria Cecilia Cabrales Solano Gerente de Aguas de Córdoba S.A. E.S.P.

Reclamación dirigida a Seguros del Estado S.A. el pasado 16 de septiembre de 2020 bajo radicado No. 20205000183041 y sus anexos.

Certificado de comunicación electrónica expedido por el servicio de mensajería 472, mediante el cual se acredita el recibo de la reclamación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto censurado.

SEGUNDO: Por secretaría, contrólese el término para contestar la demanda, en concordancia con el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P.

TERCERO: De otro lado, previo a resolver lo que enderecho corresponda, respecto de la póliza que obra en el pdf. 0016, suscríbese la misma por el tomador.

NOTIFÍQUESE,



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

jc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00223-00

Atendiendo lo manifestado en el informe secretarial que antecede, el Despacho Resuelve:

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaría para que, de manera **INMEDIATA** proceda a dar estricto cumplimiento a las ordenes que este Despacho impartió en numerales 3º, 8º, 11. 1º, 11. 2º, 12º, 13º del auto de fecha 16 de septiembre de 2022.

Realizado lo anterior, deberán rendir informe pormenorizado de las actuaciones desplegadas en procura del cumplimiento a lo aquí ordenado.

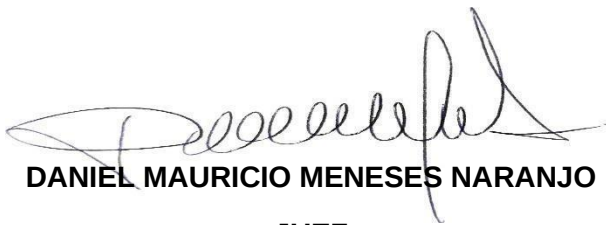
SEGUNDO: En el mismo sentido, se insta a la demandante (promotora) para que proceda a acreditar el cumplimiento a las ordenes impartidas en los numerales 4º, 6º, 8º, 9º, 10º, 11º, dentro del término de 5 días so pena de las consecuencias procesales previstas en el numeral quince del auto de apremio

TERCERO: Para los fines pertinentes, el Despacho reconoce personería adjetiva a MONROY ABOGADOS SAS, quien actúa por conducto del profesional del derecho GERMÁN MONROY ALARCÓN, para que procure los intereses de la entidad BANCOLOMBIA S.A. dentro de la presente actuación, quien

oportunamente hizo presentación de descrito contenido de crédito y objeciones, los cuales se agregan al plenario para los fines legales pertinentes.

CUARTO: En consonancia con lo anterior, el Despacho fija el día 30 de noviembre de 2022 a la hora de las 09:30 am para la realización de REUNIÓN DE CONCILIACIÓN DE OBJECIONES, de conformidad con las previsiones del artículo 11, numeral 5 del Decreto 0772 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO

JUEZ

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00380-00

En atención a que, si bien la parte interesada aduce haber subsanado el auto inadmisorio, se tendrán las siguientes consideraciones para dar por no cumplido el requerimiento efectuado y como consecuencia se rechazará la misma:

Sea lo primero destacar, que la demanda está sujeta a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede impartírsele el trámite de rigor; de allí que el legislador impuso la tarea de verificar que el escrito reúna las exigencias de que tratan los artículos 82 y s.s. del C.G. del P., para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, de acuerdo con lo consignado en el canon 90 de la misma obra.

Para resolver, el artículo 90 en comento, enumera de manera taxativa las causales de inadmisión de la demanda, precepto que se debe estudiar en armonía con lo que prevén los artículos 82 a 89 *ibidem* y demás normas especiales, que a su vez establecen los requisitos a cumplir para dar trámite a cualquier acción.

Puesto de presente lo anterior, para el despacho es claro que, si bien fue atendido el llamado del auto que inadmitió la demanda, se observa que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

Lo anterior por cuanto, en el numeral séptimo del auto que inadmitió la demanda se exigió el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el

artículo 68 de la ley 2220 de 2022 que no es otro que el agotamiento de la conciliación prejudicial en derecho; no obstante lo aportado es una constancia de imposibilidad de acuerdo en sede de un Juez de Paz, la cual además de adolecer de exactitud en la fecha de su celebración y el objeto de la misma, a voces de los artículos 78 y ss Ibidem, es en equidad y, por tanto sin entidad para dar por cumplido este requisito.

En consecuencia, al no acatar el auto inadmisorio en la forma pedida, y persistir la posición asumida en varios de los puntos que fueron objeto de inadmisión, el anterior fundamento baste para indicar que no fue subsanado, en consecuencia, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFÍQUESE,


DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-022-2022-00386-00

Encontrándose el asunto de la referencia al Despacho, se procede al análisis del título ejecutivo aportado como base de la acción a fin de determinar la procedencia del mandamiento solicitado a la luz del artículo 422 del CGP.

Al respecto, recuérdese que a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso, se establece que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*”; de manera que no se trata de cualquier clase de obligación, sino de una cualificada, la que debe surgir del documento que tenga la virtualidad de producir en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una obligación indiscutible, sin que haya necesidad de hacer mayores inferencias o disquisiciones para determinar su existencia y condiciones.

Es decir que cuando el juez de instancia libra orden de pago, esa actuación se produce bajo el completo convencimiento de que el sujeto pasivo-obligado de aquélla se encuentra en mora de efectuar dicho pago y el demandante de recibirlo, a tal punto que el título base de la ejecución por sí solo permita inferir que el derecho incorporado en él es cierto, pues como se dijo, se busca el cumplimiento coactivo de una obligación insatisfecha y no la determinación de su naturaleza.

En este sentido, ha pregonado la doctrina y la jurisprudencia, a partir de lo normado por el artículo 422 invocado, que el título debe reunir acumulativamente las determinadas exigencias, las cuales son de orden formal y de cariz material. Las formales se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva, las materiales se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo es clara, expresa y exigible:

i. La expresividad se identifica conceptualmente, con el documento contentivo de la obligación que registre la mención de ser cierto, nítido, e inequívoco; lo mismo que la deuda o el crédito que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto contenido en la misma, con franca oposición a lo implícito.

ii. La claridad se constituye en que la sobredicha prestación exigida sea claramente inteligible o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido.

iii. La exigibilidad, obviamente actual, *en que pueda demandarse el cumplimiento de la obligación, por no estar sujeta a plazo o condición*¹.

Esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, a cuyo tenor *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)”*.

Conforme a ello, se tiene que una obligación tiene que ser **clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados; **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeta a un plazo o a una condición suspensiva y,

consecuentemente, se haya vencido aquél o cumplido la segunda; y **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, de una obligación implícita o de una interpretación de un precepto normativo.

Siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza, se explica el porqué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé¹.

No en vano se dice que la diferencia entre juicios de esta estirpe y los demás procesos, es la certidumbre que necesariamente debe otorgar el título ejecutivo respecto de la prestación reclamada.

Ahora bien, tratándose de títulos valores como el aquí presentado, debe resaltarse que uno de sus elementos característicos es la literalidad, respecto de la cual el doctrinante Bernardo Trujillo Calle ha precisado que *“ésta mide la extensión y la profundidad de los derechos y las obligaciones cartulares. Se dice que lo no escrito no obliga ni confiere derechos”*

DEL CASO EN CONCRETO

A fin de abordar la virtud ejecutiva de los documentos aportados para tal fin, es preciso tener en cuenta que, una vez analizados los mismos, se estableció lo siguiente:

- En primer término, es del caso precisar que se pretende obligar al señor LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA a radicar ante la Agencia Nacional de Minería, a través de la plataforma ANNA MINERÍA, y de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia, la cesión de área contenida en contrato de concesión minera IEV-16061.

- Al respecto, debe indicarse que, del clausulado contractual (modificado en otro si del 15 de abril de 2021) se extrae que, si bien es cierto se indica que el ejecutado debe *“realizar la cesión del 100% del área determinada en el polígono definido a favor de MINERA LA FORTUNA S.A.S., (...) y de conformidad con lo establecido en los artículos 22 y 25 de la ley 685 de 2001, en los términos que la Autoridad Minera ha definido para este tipo de procesos...”*

De lo mencionado resulta pertinente mencionar que no se estableció la obligación de radicar el aludido contrato de cesión, exclusivamente en cabeza del demandado, lo que indica que dicho acto puede ser efectuado por la sociedad demandante. Adicionalmente, y en gracia de discusión, si dicha obligación se hubiere pactado como obligación exclusiva del ejecutado, tampoco se estableció un plazo o condición que permitiese establecer la exigibilidad de la misma, tanto mas si se tiene en cuenta que, además de la radicación de la cesión de área, se convino la ejecución de varios otros actos ante la autoridad minera, de los cuales ha de decirse igualmente, no comprenden plazo o fecha de exigibilidad a fin de obtener su realización por la vía ejecutiva.

En este punto, recuérdese que los títulos que se anexen al inicio de una acción ejecutiva deben reunir los requisitos señalados en la norma procesal y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

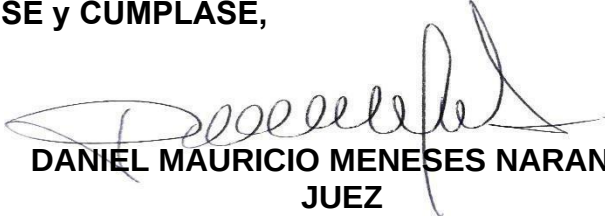
RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00382-00

En atención a que, si bien la parte interesada aduce haber subsanado el auto inadmisorio, se tendrán las siguientes consideraciones para dar por no cumplido el requerimiento efectuado y como consecuencia se rechazará la misma:

Sea lo primero destacar, que la demanda está sujeta a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede impartírsele el trámite de rigor; de allí que el legislador impuso la tarea de verificar que el escrito reúna las exigencias de que tratan los artículos 82 y s.s. del C.G. del P., para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, de acuerdo con lo consignado en el canon 90 de la misma obra.

Para resolver, el artículo 90 en comento, enumera de manera taxativa las causales de inadmisión de la demanda, precepto que se debe estudiar en armonía con lo que prevén los artículos 82 a 89 *ibidem* y demás normas especiales, que a su vez establecen los requisitos a cumplir para dar trámite a cualquier acción.

Adicionalmente, es del caso poner de relieve que, la presente es una acción ejecutiva con obligación de suscribir documento, respecto de la cual, la legislación adjetiva establece una serie de requisitos adicionales, en entre los cuales se destaca el exigido en el numeral 2º del auto de inadmisión de la demanda, el cual encuentra respaldo normativo en el artículo 434 del CGP, según el cual, “...A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez...”

Siendo ello así, y teniendo como derrotero que la sentencia cuya ejecución se pretende, conlleva expresamente dicha obligación en cabeza de la parte demandada, como a continuación se ilustrara; se impone negar el mandamiento ejecutivo deprecado.

SEGUNDO: Ordenar a la sociedad CONSTRUCCIONES INTELIGENTES EVA S.A.S., identificada con el Nit. 900144205-6, a título de efectividad de la garantía y en favor de MARIA JOSE ARBELAEZ SARMIENTO, identificada con la C.C. No. 39550592, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, proceda con la transferencia del derecho de dominio, con la firma de la escritura y el registro oportuno del bien inmueble, Apartamento 203, torre 1, del proyecto Inmobiliario denominado "Eva Punta Arena" Girardot, Cundinamarca; los gastos que se generen con ocasión del cumplimiento de la presente obligación como sanciones impuestos etc., deberán ser asumidos por la sociedad demandada, de conformidad con las consideraciones del presente fallo.

En consecuencia, al no acatar el auto inadmisorio en la forma pedida, y persistir la posición asumida en la demanda inicial, el anterior fundamento baste para indicar que no fue subsanado, en consecuencia, se **NEGARÁ** el mandamiento ejecutivo solicitado y se ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

DECISIÓN

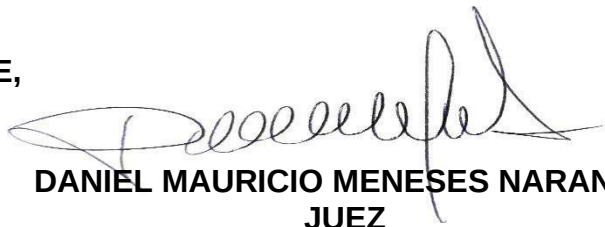
En mérito de lo sucintamente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE,



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

D.M.